

Resolución del 11 de diciembre de 2017, de la misma Subsecretaría, BOE de 2 de enero de 2018, en el que aparecen como apartados definitivamente, por las causa de titulación no válida.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Y ha actuado como ponente Don Ignacio del Riego Valledor, Magistrado de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución referida en el encabezamiento, en la demanda se solicita una sentencia que anulando la resolución impugnada,

1º. Anule la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, publicada el pasado 9 de marzo de 2018, por la que se aprueban las relaciones definitivas de aspirantes (admitidos y) excluidos en el proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, convocado por Resolución del 11 de diciembre de 2017, de la misma Subsecretaría, BOE de 2 de enero de 2018, en el extremo relativo al anexo en que todos ellos aparecen como apartados definitivamente, por las causa de “titulación no válida”.

2º. En consecuencia, declare el derecho de mis representados a ser admitidos a participar en el referido proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, convocado por Resolución del 11 de diciembre de 2017, de la misma Subsecretaría, BOE de 2 de enero de 2018.

3º. En consecuencia también, anule las actuaciones llevadas a cabo en el proceso selectivo en cuestión, retrotrayéndolas al momento en que se dictó la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, publicada el pasado 9 de marzo de 2018, por la que se aprueban las relaciones definitivas de aspirantes (admitidos y) excluidos, disponiendo que dicha Resolución sea sustituida por otra en la que se incluyan mis representados como admitidos definitivamente a participar en el proceso selectivo.

3º) Con imposición de las costas a la Administración demanda

SEGUNDO. Oponiéndose a la demanda el sr. Abogado del Estado, y practicada la prueba declarada pertinente, se dio trámite de conclusiones, y concluidas las actuaciones, se señaló para la votación y fallo el 27 de mayo de 2020, y aunque los plazos procesales fueron suspendidos en los términos de la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha llevado a cabo la deliberación y votación mediante presencia telemática tal como autoriza el art. 19.3 Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Indican los demandantes que participaron en el proceso selectivo para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, convocado por Resolución de 11 de diciembre de 2017, del que sin embargo fueron excluidos, en la resolución ahora recurrida, por no presentar titulación válida.

Argumentan que no era preciso haber recurrido previamente contra la convocatoria, pues la cuestión que plantean es la de como debe interpretarse la base 4 de la misma. Conforme a Sentencia del TS de 9 de marzo de 2016, “la falta de mención del título de Graduado o Graduada en la convocatoria litigiosa no puede considerarse una exclusión del mismo, sino una laguna a completar con lo establecido en el artículo 76 del EBEP”.

Añaden que la cuestión es estrictamente jurídica: si la titulación que ostentan de Graduado en Ingeniería (Eléctrica, Electrónica, Mecánica...) les faculta o no para participar en un proceso selectivo como el de referencia, en el que la Convocatoria (Base específica 4) exigía el requisito de “Estar en posesión del título de Ingeniero Industrial o aquel que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Industrial, según establecen las Directivas Comunitarias, o tener cumplidas las condiciones para obtenerlo en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes”.

El argumento principal esgrimido para negar validez al título presentado fue lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Ciencia e Innovación CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecían los requisitos de verificación de los títulos oficiales

que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial y se señalaba que los mismos eran los de Máster.

Los actores entienden por el contrario que la Convocatoria no tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que contempla las titulaciones resultantes del nuevo "Plan Bolonia", por lo que debe ser interpretada e integrada a la luz del mismo y, en especial, de lo dispuesto en su artículo 76. Y, conforme a dicho precepto, el grado en Ingeniería faculta para participar en unas pruebas selectivas para acceso a plazas de funcionario de Nivel o Grupo A. La Administración no podía establecer una exigencia específica de titulación diferente que excluyera a los Graduados, ya que ello solo se puede hacer por ley.

SEGUNDO.- El Sr. Letrado del Estado argumentó en primer lugar que la resolución impugnada era irrecurrible al no haber recurrido la convocatoria. Añadió en cuanto al fondo que conforme al art. 76 del EBEP para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo (A) se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta(...)". Y conforme a la Disposición transitoria tercera del EBEP, "1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el art. 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto".

Añadía que como consecuencia de la adaptación al Espacio Europeo de Enseñanza Superior (EEES), dejan de impartirse las enseñanzas de Ingeniero Industrial y de Ingeniero Técnico Industrial, titulaciones que quedan "A Extinguir" para dar lugar a dos nuevos títulos: Máster en Ingeniería Industrial y Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales. Se diferencia este nuevo ordenamiento de la Enseñanza Superior en que los nuevos títulos no son asimilables a los anteriores, ni se adquieren automáticamente, sino que precisan de la realización de estudios complementarios para su obtención.

Argumenta que el Gobierno ya no interviene con carácter general en el diseño y elaboración de los planes de estudio de los Títulos Universitarios Oficiales, reservando esta cuestión a las Universidades. Sin embargo, se da la excepción de los títulos que habilitan para el ejercicio de una profesión regulada. En estos supuestos, y sólo en estos, el Gobierno interviene, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, fijando en primer lugar, las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios (artículos 12.9 y 15.4 del RD 1393/2007, de 29 de octubre, referentes

respectivamente a los títulos de grado y de máster), y posteriormente, mediante Orden ministerial, los requisitos para la verificación de los títulos (Disposición adicional novena del RD 1393/2007).

Así, el Gobierno ha procedido a fijar las condiciones y requisitos de verificación de los títulos de Grado que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas siguientes: Maestro en Educación Infantil, Maestro en Educación Primaria, Médico, Veterinario, Farmacéutico, Dentista, Enfermero, Fisioterapeuta, Logopeda, Óptico-Optometrista, Podólogo, Terapeuta Ocupacional, Dietista-Nutricionista, Arquitecto Técnico y las distintas de Ingeniero Técnico (Aeronáutico, Agrícola, Forestal, Industrial, de Minas, Naval, Obras Públicas, Telecomunicación, y en Topografía).

Asimismo, el Gobierno ha fijado también las condiciones y requisitos de verificación de los títulos de Máster que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero de Montes, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval y Oceánico, Ingeniero de Telecomunicación, Arquitecto, Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y Psicólogo General Sanitario.

De acuerdo con lo anterior, por lo que se refiere a la cuestión objeto de la presente litis y a las dos titulaciones que pretenden equipararse, (Ingeniero Industrial e Ingeniero Industrial Técnico), de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero y en la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial. tales títulos habrán de ser títulos de Máster, no existiendo, por tanto, ningún título de Grado que habilite para tal ejercicio.

Por lo que hace al título de Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales, el mismo ha sido diseñado por las universidades que lo imparten para que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial, es decir, decir, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros también de 26 de diciembre de 2008, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudio conducentes a la obtención de

títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero Técnico y en la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial.

TERCERO.- Así resumida la cuestión, entendemos en primer lugar que es justificable que los demandantes no impugnasen la convocatoria ante las dudas interpretativas que suscitaba la base 4, dudas amparadas en Sentencias como la del TS de 9 de marzo de 2016 que cita la demandante, o la propia Sentencia de la Sala 3ª de este TSJ de 16 de Mayo de 2018, pendiente de casación.

CUARTO.- Sin perjuicio de la admisibilidad a trámite del recurso, consideramos que la cuestión sujeta a debate está definitivamente resuelta, en sentido desfavorable a los demandantes.

En primer lugar, los demandantes aluden a la impugnación, por su Colegio Profesional, de las bases de esta convocatoria en la que participaron. Pues bien, tal recurso fue tramitado en esta Sala y Sección, recayendo sentencia desestimatoria de 14 de febrero de 2020, la cual por su aplicación al caso, transcribimos en la parte necesaria:

“PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA, se dirige contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, fechada el 11 de Diciembre de 2017 (B.O.E. número 2 de 2 de Enero de 2018), por la que convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado.

Pretende el Consejo General recurrente la anulación de la resolución reseñada, con el consiguiente reconocimiento del derecho a que se admita a la Convocatoria al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado a los Titulados Universitarios de Grado en el campo Industrial de la Ingeniería, por cuanto, a su juicio, las misma es contraria a derecho aduciendo, en apoyo de dicha conclusión y en esencia, los siguientes argumentos:

1º.- Que la exclusión del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, convocado por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, fechada el 11 de Diciembre de 2017 (B.O.E. número 2 de 2 de Enero de 2018), de los Titulados Universitarios de Grado en el campo Industrial de la Ingeniería que se cuestiona, es

completamente contraria a lo dispuesto en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público;

2º.- Que la indicada exclusión es igualmente contraria a lo resuelto, en un asunto similar, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Marzo de 2016 (recurso de casación 341/2015);

3º.- Que el requisito de Titulación establecido en la Base 4 de la Convocatoria de referencia, tal y como se ha interpretado por la Administración actuante, es contrario a lo dispuesto en el indicado artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, ya que no existe ninguna Ley que exija otro Título Universitario para acceder al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado que no sea el Título Universitario de Grado, no el de Máster;

4º.- Que la exclusión cuestionada supone una discriminación inaceptable para los Titulados Universitarios de Grado en Ingeniería Industrial, a quienes se ocasiona gravísimos perjuicios tanto económicos morales, beneficiando sin embargo a otros aspirantes candidatos en el mismo proceso selectivo; Y, en fin,

5º.- Que a otros Titulados Universitarios de Grado se les permite acceder a los Grupos A1 de la Administración sin ninguna limitación, por lo que la exigencia que se establece en la Convocatoria en cuestión de estar en posesión del Título de Máster supone, además de ser discriminatoria, un grave deterioro de las perspectivas profesionales de los Titulados Universitarios de Grado.

La Abogacía del Estado y la dirección letrada del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, por su parte, interesaron ambas la desestimación del presente recurso en base a las consideraciones expuestas en sus respectivos escritos de contestación, que obran unidos a las actuaciones.

SEGUNDO: La cuestión que se somete a la consideración de la Sección en el presente recurso puede resumirse, ciertamente, en que lo que se trata de dirimir es, que no otra cosa, si el Título de Grado en el campo Industrial de la Ingeniería habilita para el acceso al proceso selectivo de referencia, que se concreta al acceso a la Categoría de Ingeniero Industrial del Estado.

Tal y como ya tuvo ocasión de poner de relieve esta propia Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en las Sentencias dictadas el 22 de Marzo de 2019 (recurso 657/2017) y 30 de Mayo de 2019 (apelación 2000/2018), previo al análisis de dicha cuestión de fondo no estaría de más

poner de relieve que la misma ha sido objeto de análisis por diferentes Sentencias de distintas Salas de lo Contencioso-Administrativo de diferentes Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional las cuales han llegado, por motivos diferentes, a soluciones abiertamente contradictorias.

Y así mientras las Sentencias, entre otras muchas, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de Mayo de 2015 (apelación 70/2014), de 30 de Noviembre de 2015 (recurso 449/2014) y de 7 de Octubre de 2016 (recurso 475/2014), así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de Junio de 2016 (recurso 219/2014), entienden que en casos como el que nos ocupa de acceso a un Cuerpo como el de Ingenieros Industriales debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente, conforme a las determinaciones del Ministerio de Ciencia e Innovación, esto es la Titulación de Ingeniero o Máster, siendo insuficiente a dichos efectos las Titulaciones Universitarias de Grado, que únicamente habilitarían para el acceso a Cuerpos de Ingenieros Técnicos, en la medida en que tales Títulos de Grado sólo habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico según la correspondiente Orden CIN/351/2009, de 9 de Febrero, y la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades de 15 de Enero de 2009 relativa a los Ingenieros Técnicos, otras Sentencias, entre otras muchas, las de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de Mayo de 2018 (recurso 670/2016 de la Sección Sexta) y de 29 de Junio de 2018 (recurso 573/2016 de la Sección Octava), sostienen que al establecerse en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de Abril, por la que se aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público, (artículo 76 del hoy vigente Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), que para el acceso a los Cuerpos o Escalas del Grupo A (dividido en los Subgrupos A1 y A2) se exigirá estar en posesión del Título Universitario de Grado, salvo que la Ley exija otro Título Universitario distinto, debe entenderse, necesariamente, que el Título Universitario de Grado constituye Título habilitante suficiente para el ingreso en, entre otros, el Cuerpo de Ingenieros Industriales objeto de las Bases a que viene referido el presente proceso, en tanto que no consta norma con rango de Ley que exija otra Titulación Universitaria diferente ni superior.

Estas divergencias han dado lugar a que nuestro Tribunal Supremo en Autos, entre otros, de 8 de Mayo de 2017 (casación 548/2017) y de 3 de Diciembre de 2018 (casación 4910/2018), hayan admitido sendos recursos de casación al entender que la cuestión

suscitada reviste interés casacional objetivo, habiendo dictado recientemente Sentencia el Alto Tribunal con fecha 21 de Febrero de 2019 (recurso de casación 416/2016), en la que se confirma, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto, lo resuelto por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de Noviembre de 2015 (recurso 449/2014).

TERCERO: Una vez efectuadas las precisiones contenidas en el Fundamento de Derecho precedente, a la hora de proceder a la adecuada resolución de la controversia que se somete a la consideración de la Sección debemos afirmar, ya de entrada, que es la postura sostenida por las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de Mayo de 2015 (apelación 70/2014), de 30 de Noviembre de 2015 (recurso 449/2014) y de 7 de Octubre de 2016 (recurso 475/2014), a que antes hicimos referencia, la postura que compartimos y, también, por los mismos argumentos que en ellas se exponen, que pasaremos a desarrollar reiterándolos, no sin antes insistir en que los mismos han sido expresamente confirmados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Febrero de 2019 (recurso de casación 416/2016).

Tal y como afirmó la Exposición de Motivos del Real Decreto 1393/2007, de 29 de Octubre, por el que se estableció la Ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales, “... La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de Abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de Diciembre, de Universidades, sienta las bases precisas para realizar una profunda modernización de la Universidad española”, añadiendo, a los efectos que en este proceso interesan, y: “Así, entre otras importantes novedades, el nuevo Título VI de la Ley establece una nueva estructuración de las enseñanzas y títulos universitarios oficiales que permite reorientar, con el debido sustento normativo, el proceso anteriormente citado de convergencia de nuestras enseñanzas universitarias con los principios dimanantes de la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior”.

Estas modificaciones se proyectan y profundizan “en la concepción y expresión de la autonomía universitaria”, siendo “las propias Universidades las que crearán y propondrán, de acuerdo con las reglas establecidas, las enseñanzas y títulos que hayan de impartir y expedir, sin sujeción a la existencia de un catálogo previo establecido por el Gobierno, como hasta ahora era obligado”.

Se hace referencia en la meritada Exposición de Motivos, también, a que se flexibiliza la organización de las enseñanzas universitarias, se impulsa el cambio en las metodologías docentes y en el supuesto de Títulos que habiliten para el acceso o ejercicio de

actividades profesionales, se prevé que el Gobierno establezca las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios para garantizar que los Títulos acreditan la posesión de las competencias y conocimientos adecuados para dicho ejercicio profesional.

En desarrollo de estos principios, el artículo 9 del propio Real Decreto 1393/2007 señala el objetivo/finalidad de la Titulación de Grado, como la obtención por parte del estudiante de una formación general, en una o varias disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional y el artículo 10.1, al referirse a las enseñanzas de Máster, alude como finalidad a la obtención por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.

Por su parte los artículos 12.9 y 15.4 del Real Decreto 1393/2007 de que se viene haciendo mención, referidos a las directrices del diseño de los Títulos de Grado, en el primero de los casos, y de Máster, en el segundo de ellos, señala que: “Cuando se trate de Títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa Europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la Universidad justificará la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones”.

Con base en los citados artículos 12.9 y 15.4 del Real Decreto 1393/2007, dos Acuerdos del Consejo de Ministros, adoptados en la reunión celebrada el 26 de Diciembre de 2008, que se hicieron públicos por sendas Resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades de 15 de Enero de 2009 (Boletín Oficial del Estado número 25 de 29 de Enero próximo siguiente), establecieron las condiciones a las que habían de adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habilitasen para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero Técnico y de Ingeniero.

Ambos Acuerdos, de contenido similar, concretan las profesiones afectadas, entre ellas la de Ingeniero Técnico Industrial y la de Ingeniero Industrial respectivamente, advirtiendo que no constituyen una regulación del ejercicio profesional ni establecen ninguna reserva de actividad a los poseedores de los Títulos que cumplan las condiciones (punto primero, apartado 2); delimitan la denominación de los títulos (punto segundo); fijan el ciclo y la duración -240 créditos para el Grado, mínimo de 300 créditos para el conjunto

de Grado y de Máster y 120 créditos máximo para el Máster en atención al Grado poseído (punto tercero), remitiendo, en cuanto a los requisitos de formación, además de al referido Real Decreto 1393/2007, a los requisitos que “establezca el Ministerio de Ciencia de Innovación respecto a objetivos y denominación del título, y a la planificación de las enseñanzas; (punto cuarto); incluyendo una garantía de la adquisición de competencias (punto quinto) y, por último, habilitando a la Ministra de Ciencia de Innovación para adoptar las medidas necesarias de aplicación del Acuerdo (punto sexto).

Es relevante hacer referencia a que contra los indicados Acuerdos del Consejo de Ministros se dedujo recurso contencioso-administrativo, seguido con el número 143/2009 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, resuelto por la Sentencia de 23 de Febrero de 2011, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra dichos Acuerdos del Consejo de Ministros, dictados en virtud de Resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades sobre Títulos de Grado que habilitan para el ejercicio de la respectiva profesión de Ingeniero Técnico.

Las razones ofrecidas para la conclusión a que se llegó fueron, esencialmente, las siguientes:

a) Que los Acuerdos del Consejo de Ministros objeto de recurso ostentan la forma establecida en el apartado d) del artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de Noviembre, del Gobierno sin que debieran tener la de Real Decreto pretendida, por cuanto no es una norma reglamentaria;

b) Que constituyen los Acuerdos de referencia un desarrollo del artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007 que faculta al Gobierno a establecer las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios de los títulos que habiliten para el ejercicio de actividades reguladas en España;

c) Que se trata, por tanto, de una competencia inequívocamente gubernamental que, por ende, ha de adoptar la forma establecida en la Ley del Gobierno;

d) Que no tiene un valor normativo. Deriva de la habilitación específica atribuida por el mencionado artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007 sin que por ello hubiere de adoptar la forma de Real Decreto; Y, en fin,

e) Que se trata de unos actos no normativos de aplicación a una pluralidad de destinatarios que en nada modifica el Real Decreto 1293/2007, antes al contrario, de su lectura se concluye que su contenido no innova el ordenamiento sino que se limita a remitir

o bien a la normativa aplicable o a reiterar lo dicho en otras normas legales o reglamentarias.

Debe traerse a colación, además, que a tenor de las previsiones contenidas en la Disposición Adicional Novena del Real Decreto 1393/2007, denominada “Verificación del cumplimiento de las condiciones para los Títulos relacionados con los artículos 12.9 y 15.4”, “El Ministerio de Educación y Ciencia precisará los contenidos del Anexo I del presente Real Decreto, a los que habrán de ajustarse las solicitudes para la obtención de la verificación de los planes de estudios en los casos a que se refieren los artículos 12.9 y 15.4 de este Real Decreto, previo informe del Consejo de Universidades y oídos, en su caso, los colegios y asociaciones profesionales concernidos”.

El Acuerdo de Consejo de Ministros, de 26 de Diciembre de 2008, que se hizo público por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades de 15 de Enero de 2009 (Boletín Oficial del Estado número 25 de 29 de Enero próximo siguiente) como ya dijimos, reconoce que la profesión de Ingeniero Industrial, entre otras Ingenierías, está considerada como profesión regulada de acuerdo con la ordenación vigente, por lo que es preciso determinar, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de Octubre, anteriormente mencionado, las condiciones que serán de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a la obtención de cada uno de los Títulos Oficiales de Máster que permitan ejercer la/s referida/s profesión/es.

Y así, establece las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de Títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero, norma jurídica que desarrolla lo ordenado en el precedente Real Decreto 1393/2007, y, en cuyo contenido, se regulan las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención del título, entre otros, de Ingeniero Industrial; la denominación del Título; el ciclo y su duración para la obtención del Título, especificando que para el título de Máster se requerirá una formación de postgrado en función de las competencias contempladas en el Máster y de las características del Título de Grado que posea el solicitante; que los planes de estudios garantizarán la adquisición de las competencias necesarias para ejercer la correspondiente profesión, de conformidad con lo regulado en la normativa aplicable; y, por último, faculta a la Ministra de Ciencia e Innovación, en el ámbito de sus competencias, para la adopción de las medidas necesarias en aplicación del Acuerdo de constante cita.

En aras a las facultades atribuidas por el tan precitado Acuerdo del Consejo de Ministros se dictó, por la Ministra de Ciencia e Innovación, la Orden CIN/311/2009, de 9 de Febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los Títulos Universitarios Oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, en cuyo contenido se expresa la denominación del Título Universitario oficial, se describen las pautas generales de las competencias que el estudiante debe adquirir para su obtención, se marcan las condiciones para acceder al Máster, abriéndose, no solo a los poseedores de Titulación para acceder a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, sino también a quienes estén en posesión de cualquier otro título de Grado, sin perjuicio de que en estos supuestos se establezcan complementos de formación previa que se estime necesario, y, por último, se marcan las directrices básicas de la planificación de las enseñanzas a impartir, fijándose el mínimo de módulos que el plan de estudios debe incluir para la obtención de la Titulación Universitaria que regula.

Asimismo, la Orden CIN/351/2009, de 9 de Febrero, establece los requisitos para la verificación de los Títulos Universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, señalándose, en su artículo único, que: “Los planes de estudios conducentes a la obtención de los Títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Aeronáutico, deberán cumplir, además de lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de Octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los requisitos respecto a los apartados del Anexo I del mencionado Real Decreto que se señalan en el Anexo de la presente Orden”.

Y ello se hizo en aplicación de dos Directivas sobre profesiones reguladas que fueron objeto de incorporación al ordenamiento jurídico Español a través del Real Decreto 1837/2008, de 8 de Noviembre, por el que se incorporan al mismo la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de Noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de Abogado.

Como consecuencia de ello, el Gobierno ha procedido a fijar las condiciones y requisitos de verificación de los títulos de Grado que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas siguientes: Maestro en Educación Infantil, Maestro en Educación Primaria, Médico, Veterinario, Farmacéutico, Dentista, Enfermero, Fisioterapeuta,

Logopeda, Óptico Optometrista, Podólogo, Terapeuta Ocupacional, Dietista-Nutricionista, Arquitecto Técnico y las distintas de Ingeniero Técnico (Aeronáutico, Agrícola, Forestal, Industrial, de Minas, Naval, Obras Públicas, Telecomunicación y en Topografía).

Asimismo, el Gobierno ha fijado también las condiciones y requisitos de verificación de los títulos de Máster que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero de Montes, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval y Oceánico, Ingeniero de Telecomunicación, Arquitecto, Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y Psicólogo General Sanitario.

Cumple significar, por otra parte, que el antes citado Real Decreto 1837/2008, de 8 de Noviembre, incluyó en su Anexo VIII una relación de profesiones y actividades a efectos de la aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones regulado en dicho Real Decreto, incluyendo entre las profesiones de nivel de formación descrito en el artículo 19.5 la de Ingeniero Industrial, y entre las profesiones de nivel de formación descrito en el artículo 19.4 la de Ingeniero Técnico Industrial.

En atención a ello la profesión de Ingeniero Industrial exige, como nivel de formación, “Título expedido por la autoridad competente de un Estado miembro que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de cuatro años”.

Sin embargo, para la profesión de Ingeniero Técnico Industrial el nivel de formación exigido en España en el momento del ingreso es: “El Título expedido por una autoridad competente de un Estado miembro que acredite la superación de un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años y no superior a cuatro”.

La ley, entendido el término en su sentido o acepción amplia o genérica si se quiere de “normativa de aplicación”, es clara en cuanto a los requisitos necesarios para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Industrial, estar en posesión del título de Máster.

CUARTO: Tal y como hemos venido avanzando la profesión de Ingeniero Industrial es una profesión regulada de las incluidas en el Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de Noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico Español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de Noviembre de 2006, relativas al

reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de Abogado.

Aun cuando el carácter de profesión regulada de la profesión de Ingeniero Industrial con el que es calificada la misma por el Real Decreto citado limite sus efectos a la aplicación del propio Real Decreto, esto es al reconocimiento de cualificaciones profesionales, no puede desconocerse que tal calificación se realiza como consecuencia del régimen jurídico al que se somete el ejercicio de la profesión indicada.

Cuando de una profesión regulada se trata, precisamente por los relevantes intereses públicos que su ejercicio implica, corresponde al Gobierno establecer las condiciones a las que deben adecuarse los planes de estudios que habilitan para el ejercicio de la indicada profesión, y, además, estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión regulada. En otro caso (cuando el título de que se trate no habilita para el ejercicio de una profesión regulada) corresponde a las Universidades la indicada competencia. Así se desprende, con relación a los estudios de Máster, del artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de Octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, e idénticas exigencias se establecen en el artículo 12.9 cuanto se trata de Títulos de Grado que habilitan para el ejercicio de profesión regulada.

Como ya se ha expuesto anteriormente, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de Diciembre de 2008 (hecho público mediante Resolución de 15 de Enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Universidades, B.O.E. número 25 del 29 de Enero próximo siguiente), el Gobierno ejerció la competencia a la que acabamos de aludir y estableció las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero, entre ellas la de Ingeniero Industrial.

Parte el indicado Acuerdo de que estas profesiones “están consideradas como profesiones reguladas de acuerdo con la ordenación vigente, por lo que, hasta tanto se establezcan las oportunas reformas de la regulación de las profesiones con carácter general en España, es preciso determinar, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de Octubre, anteriormente mencionado, las condiciones que serán de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a la obtención de cada uno de los títulos oficiales de Máster que permitan ejercer las referidas profesiones. Seguidamente establece tales condiciones referidas a la denominación del título, ciclo

formativo, duración y créditos europeos que ha de comprender, estableciendo además que los planes de estudios “garantizarán la adquisición de las competencias necesarias para ejercer la correspondiente profesión de conformidad con lo regulado en la normativa aplicable”.

Como ya pusimos de relieve, y en la misma fecha, el Consejo de Ministros adoptó un Acuerdo paralelo en relación con las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero Técnico, entre ellas la de Ingeniero Técnico Industrial.

La Orden CIN/311/2009, de 9 de Febrero, concreta los requisitos de los planes de estudios conducentes a la obtención del título habilitante para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, reservando para tales títulos la denominación de Máster en Ingeniería Industrial. Así, se especifican las competencias que deberán adquirir los estudiantes, las condiciones de acceso al Master (normalmente haber cursado previamente el Grado, pero hay otras titulaciones posibles), planificación de las enseñanzas y módulos que necesariamente habrán de incluirse en ellas.

Se concluye de lo anterior, insistimos nuevamente, que la profesión de Ingeniero Industrial es considerada como una profesión regulada según la ordenación vigente, que por ello el Gobierno establece los requisitos que habrán de cumplir los planes de estudios que capaciten para su ejercicio y que dichos estudios se configuran como Títulos Máster cuya duración y características se contienen en la Orden CIN/311/2009, de 9 de Febrero.

La parte recurrente no parece poner en cuestión ni que la profesión de Ingeniero Industrial sea una profesión regulada, ni la ordenación de los estudios que capacitan para su ejercicio a la que se acaba de hacer referencia. Su argumentación se centra en que a tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la titulación exigida para el acceso a los cuerpos y escalas del grupo A (comprendido de los Subgrupos A1 y A2) es la titulación de Grado salvo que una norma con rango de Ley exija otra titulación, en cuyo caso será esta la precisa. Sostiene que como no existe una norma con rango legal que establezca que para el ingreso en el cuerpo de Ingenieros Industriales sea precisa una titulación específica, no cabe que la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, fechada el 11 de Diciembre de 2017 (B.O.E. número 2 de 2 de Enero de 2018), por la que convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros

Industriales del Estado exija en su Base Cuarta un título distinto al de Grado al aludir, como titulación exigible, a la de Ingeniero Industrial o la que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada, según establecen las Directivas Comunitarias, que, como hemos visto no es la de Grado sino la de Máster.

Pues bien, el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, señala, bajo el Título “Cuerpos y Escalas”, que “1. Los funcionarios se agrupan en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.

2. Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por Ley de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

3. Cuando en esta Ley se hace referencia a cuerpos y escalas se entenderá comprendida igualmente cualquier otra agrupación de funcionarios”.

Por su parte el artículo 76 del Cuerpo Legal referenciado indica, bajo el Título “Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera”, que: “Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso. ...”.

Los preceptos transcritos son expresión de la reserva de ley que se deriva del artículo 103.3 de la Constitución para la regulación del régimen estatutario de los funcionarios públicos, y en concreto del acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

Sobre esta cuestión el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con reiteración a partir de su Sentencia 83/1984, de 24 de Julio, señalando que la reserva de ley no excluye de raíz la colaboración reglamentaria siempre que la ley regule los aspectos esenciales y la remisión al reglamento no permita una regulación independiente y desconectada de la ley.

Así, en la Sentencia 37/2002, de 14 de Febrero, el propio Tribunal Constitucional ha declarado que: “En cuanto al alcance del enunciado constitucional "estatuto de los funcionarios públicos", el Tribunal Constitucional ha declarado que se trata de una expresión cuyos contornos no pueden definirse en abstracto y a priori, pero en la que ha de entenderse comprendida, en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción de la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidades de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones públicas, pues habiendo optado la Constitución por un régimen estatutario, con carácter general, para los servidores públicos (arts. 103.3 y 149.1.18 CE) habrá de ser la Ley la que determine en qué casos y con qué condiciones puedan reconocerse otras posibles vías de acceso al servicio de la Administración pública. De manera que "las normas que disciplinen estos ámbitos serán, en el concepto constitucional, ordenadoras del Estatuto de los funcionarios públicos" y dicha normación, en virtud de la reserva constitucional del art. 103.3 CE, "habrá de ser dispuesta por el legislador en términos tales que, de conformidad con lo antes observado, sea reconocible en la Ley misma una determinación material suficiente de los ámbitos incluidos en el estatuto funcional, descartándose, de este modo, todo apoderamiento explícito o implícito a la potestad reglamentaria para sustituir a la norma de Ley en la labor que la Constitución le encomienda" [STC 99/1987, de 11 de Junio, FJ 3 c); doctrina que reitera la STC 235/2000, de 5 de Octubre, FJ 5]”.

De este modo, el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, adecúa mediante una norma de rango constitucionalmente idóneo los requisitos de titulación necesarios para el acceso a la función pública a la nueva ordenación de las titulaciones operada como consecuencia de la trasposición de las Directivas Comunitarias sobre la materia, acomodación que se ha efectuado por medio de las normas a las que hemos hecho referencia con anterioridad.

Por lo demás, el inciso del artículo 76 que exige norma “con rango de ley” para variar la titulación precisa para el acceso a cuerpos y escalas del Grupo A, y a diferencia de su precedente de la Ley 7/2007, emplea el término “ley” en minúscula, aquél lo hacía en mayúscula (“Ley”), lo que entendemos no es ocioso, queriéndose significar, en nuestra

opinión, que el término “ley” se utiliza en una concepción genérica o amplia del mismo, esto es como sinónimo del “ordenamiento jurídico”.

Ahora bien, debe recordarse que es doctrina constitucional reiterada que las reservas de ley establecidas por la Constitución no pueden exigirse con carácter retroactivo, de modo que las normas infralegales reguladoras de una materia que la Constitución reserva a la Ley conservan su vigencia y validez mientras tal materia no se regulada por normas con el rango (Ley) o con el carácter (Ley orgánica-Ley ordinaria) Constitucionalmente requerido al que toda normación posterior a la Constitución deberá ajustarse.

El supuesto paradigmático lo constituye en nuestro ordenamiento la regulación preconstitucional del derecho de huelga mediante el Real Decreto-Ley 17/1977, sobre el que en este concreto aspecto se pronunció la STC 11/1981, de 8 de Abril, en su FJ 5, pero no faltan pronunciamientos del Tribunal Constitucional en relación con normas sancionadoras preconstitucionales de carácter reglamentario. Entre ellas puede citarse, por todas, la STC 15/1981, cabecera de una serie de Sentencias del Tribunal Constitucional en la cual -ante casos análogos- se argumenta que la reserva de ley delimitada constitucionalmente respecto de las infracciones y sanciones administrativas no puede exigirse de las disposiciones reglamentarias preconstitucionales.

Las dos afirmaciones acabadas de realizar -reserva de ley para la creación de cuerpos funcionariales y para la determinación de los requisitos de titulación exigidos para el ingreso en ellos, e inexigibilidad retroactiva de la reserva de ley- han de proyectarse sobre la cuestión suscitada.

En efecto, el Cuerpo de Ingenieros Industriales es uno de los denominados cuerpos especiales por el artículo 24.1 del Decreto 315/1964, de 7 de Febrero, por el que se aprobó la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, todavía vigente en este punto, según el cual “Son funcionarios de Cuerpos especiales los que ejercen actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera o profesión y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que les está encomendada”.

Pues bien, conforme a lo acabado de exponer, es el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial en el ámbito de la función pública lo que singulariza a ese cuerpo de funcionarios como cuerpo especial.

Las Bases Específicas por las que se regirá el proceso selectivo para el acceso al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado sigue exigiendo que los aspirantes estén en posesión del título de Ingeniero Superior Industrial, que se ha precisado tradicionalmente para el ingreso en un cuerpo de funcionarios cuyo desempeño es la profesión regulada de Ingeniero Industrial en el seno de la Administración. Lo que sucede es que, tras las modificaciones del sistema educativo, la titulación que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial es hoy, junto a la titulación de Ingeniero Superior Industrial, la de Máster en Ingeniería Industrial o aquellas extranjeras que puedan ser objeto de reconocimiento en aplicación de las normas a las que ya se hizo mención, pero no la titulación de Grado como se pretende que se declare por la parte actora.

No hay, por tanto, exigencia de una titulación distinta a la que tradicionalmente se ha exigido para el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales, la cual sigue siendo la misma: la que habilita para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Industrial.

Por lo tanto, si bien para el ingreso en el Grupo A basta el título de Grado, ello no quiere decir que la Administración no deba exigir, para el ingreso en un Cuerpo que ejerce una profesión regulada como es el caso, el Título o Títulos universitarios que habiliten para el ejercicio de la misma; así lo previene el propio artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, al señalar que:

“En aquellos supuestos en los que la ley (en minúscula, como dijimos) exija otro Título universitario será éste el que se tenga en cuenta (...)”, y es que, a este respecto, la Administración debe actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, y por tanto, la condición de profesión regulada de Ingeniero Industrial obliga a la Administración General del Estado a exigir la titulación de Máster a los candidatos aspirantes del proceso selectivo de que este proceso trae causa, conforme a lo previsto en la Orden CIN/311/2009, de 9 de Febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los Títulos Universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial.

QUINTO: No podemos obviar, como hace el Consejo General recurrente, que la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, fechada el 11 de Diciembre de 2017 (B.O.E. número 2 de 2 de Enero de 2018), por la que convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, viene referida al acceso/ingreso a/en un Cuerpo y una

determinada Categoría. Es decir, no estamos ante un proceso de provisión de determinadas plazas vacantes, como parece entenderse, sino de acceso a un determinado Cuerpo y Categoría de la Administración.

No son hábiles a los efectos pretendidos por la parte recurrente, en consecuencia, argumentos referidos a la titulación exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo, en atención a las funciones o actuaciones propias de cada uno de ellos, puesto que no es la cobertura de concretos puestos de trabajo el objeto del presente proceso. No se convoca concurso para la provisión de concretas plazas en la Administración del Estado, sino que se trata del acceso a un determinado Cuerpo -Ingenieros Industriales- distinto del cuerpo de Ingenieros Técnicos Industriales. Correspondiendo a cada uno de ellos el ejercicio de una profesión regulada, la titulación exigible para el acceso a dichos Cuerpos se rige por su normativa específica, en la que se establece la titulación que habilita para el ejercicio de cada una de esas profesiones. Dicha normativa viene presidida por las Directivas comunitarias 2005/36/CE y 2006/100/CE, ya mencionadas, sobre profesiones reguladas, incorporadas al ordenamiento interno a través del Real Decreto 1837/2008.

Al hilo de la cita reiterada de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Marzo de 2016 (recurso de casación 341/2015) que se efectúa tanto en el escrito de demanda como en el de conclusiones, ha de significarse que la misma se dictó en un recurso que, a diferencia de lo que se manifiesta, no es exactamente igual al que hoy nos ocupa, sino simplemente de aparente similitud.

El caso allí cuestionado no es idéntico al que hoy se nos plantea puesto que el mismo viene referido a un proceso selectivo para cubrir plazas de Ingeniero al servicio de una Comunidad Autónoma y en nuestro caso se trata del ingreso en un Cuerpo de la Administración del Estado, lo que entendemos que constituye diferencia entre ambos supuestos.

Por otra parte, lo sustancial es que la referencia que en dicha Sentencia se contiene al artículo 76 lo es al de la Ley 7/2007, de 12 de Abril, que aprobó el Estatuto del Básico del Empleado Público, no al artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, preceptos que, lejos de ser idénticos, contienen la ligera diferencia de que el primero utiliza el término “Ley” en mayúsculas, mientras el segundo lo hace en minúscula (“ley”), diferenciación que entendemos podría no ser baladí ya que, como avanzamos en el Fundamento de Derecho precedente, se puede querer significar, en nuestra opinión, que con

el término “ley” se efectúa una remisión al conjunto del ordenamiento jurídico, dada la utilización del vocablo en una concepción genérica o amplia del término, frente al término más específico “Ley”, en mayúsculas, que pudiera venir referido a un tipo concreto y específico de norma dentro de la jerarquía normativa y del ordenamiento jurídico.

Conforme al artículo 4 del Real Decreto 1027/2011, de 15 de Julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, dicho Marco se estructura en cuatro Niveles que van del 1 al 4, correspondiendo el 1 a Técnico Superior, el 2 a Grado, el 3 a Máster y el 4 a Doctor.

El Título de Ingeniero Industrial es el que se obtiene mediante la superación del Máster o Nivel 3 ya aludido. No existe previsión normativa alguna en que se habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Industrial que exija nivel inferior al Máster. Ello nos parece relevante, pues difícilmente puede sostenerse que el acceso a un Cuerpo de Ingenieros de dicha especialidad pueda efectuarse mediante la acreditación del Nivel 2 o Grado. Entendemos que poco margen a la duda o discrecionalidad permite la normativa que hemos expuesto.

La referencia del artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, sólo puede interpretarse en sentido de bloque de legalidad o bloque normativo, pues la Ley ya no regula las profesiones concretas ni los Títulos, ni tampoco lo hace en las profesiones reguladas, todas ellas regidas por acuerdos del Consejo de Ministros, Reales Decretos y Órdenes Ministeriales de desarrollo normativo e incorporación de Directivas Comunitarias. De hecho hemos reflejado el proceso normativo que refleja que en España la profesión regulada de constante cita sólo puede ejercerse con la titulación de Máster.

La convocatoria que está en el origen del proceso nos ocupa no es para ingreso en el Subgrupo A1, pues éste no es el dato clave, sino que dicho Subgrupo lo es para Ingenieros Industriales. Con ello, queremos poner de relieve que la clave no es el Subgrupo, no se trata de que distintas titulaciones puedan acceder (por el turno libre) al Subgrupo A1 (como ocurre en algunas convocatorias), sino que se convoca ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales que ingresarán en el Subgrupo A1, como es lógico en función del Nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior que corresponde a la indicada titulación.

La clave no es, en definitiva, si se puede acceder al Subgrupo A1 con el Nivel 2 o Grado, que no ponemos en duda que se pueda, sino si el acceso al Cuerpo de Ingenieros

Industriales (con la consiguiente incorporación al Subgrupo A1) es posible con el Título de Grado, lo que entendemos no es posible, en los términos expuestos, sin que ello suponga vulneración alguna de las previsiones contenidas en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre.

Con todo ello, no contradecemos la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Marzo de 2016, pues la misma viene referida, insistimos, al acceso a “la plaza a la que estaba referido el proceso selectivo litigioso”. En el presente caso aplicamos el citado artículo 76 del Real Decreto-Legislativo 5/2015 y lo hacemos interpretándolo en función de una convocatoria para el acceso a un “Cuerpo” y “Categoría” determinados, no a una “plaza” concreta, ni a un “Subgrupo” determinado. Ahonda en lo señalado, que el tan citado artículo 76 del Real Decreto-Legislativo 5/2015 se remite, para la clasificación de los cuerpos y escalas en cada subgrupo, a las características de las pruebas de acceso y nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar, por lo que cabe interpretar que el acceso en el Cuerpo de Ingenieros, título de Máster, conlleva el Subgrupo A1.

Finalmente cumple advertir que la circunstancia de que tal profesión se vaya a ejercer en el seno de la Administración no dispensa de las exigencias de titulación para el ejercicio de una profesión regulada. De modo que, si mediante la convocatoria de nuevo ingreso al Cuerpo de Ingenieros Industriales se trata de reclutar funcionarios que estén en condiciones de ejercer para la Administración la profesión de Ingeniero Industrial, la exigencia de titulación que así habilite a los aspirantes, la de Máster como hemos indicado, resulta indeclinable.

Es por todo ello, en consecuencia, por lo que, en unión a lo expuesto en los Fundamentos precedentes, procede desestimar el presente recurso”.

QUINTO.- El Tribunal Supremo, por su parte, se ha ocupado últimamente con reiteración de la interpretación del art. 76 del EBEP, y así en sentencia de 26 de septiembre de 2019, por citar una de las últimas, resume su postura en los siguientes términos:

“El interés casacional del recurso ha quedado delimitado, a tenor de lo acordado mediante Auto de esta Sala Tercera (Sección Primera) de 8 de mayo de 2017 , a la siguiente cuestión:

” (...) la interpretación que ha de otorgarse al artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007 de 12 de abril (en la actualidad Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre). Concretamente si, al establecerse en aquel precepto

que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado, salvo que la Ley exija otro título distinto, debe entenderse, necesariamente, que el título universitario de Grado en Ingeniería Civil es título habilitante para el acceso al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado, en tanto no consta norma con rango de Ley que exija otra titulación universitaria; o si, por el contrario, debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente "

TERCERO .- La interpretación del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público

El planteamiento del presente recurso de casación inmediatamente nos recuerda otros anteriores, en los que se aplicaba e interpretaba el expresado artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, a instancias de colegios profesionales de ingenieros. Es el caso de las Sentencias de 9 de marzo de 2016 (recurso de casación nº 341/2015), de 21 de febrero de 2019 (recurso de casación nº 416/2016), y de 25 de septiembre de 2019 (recurso de casación nº 1923/2017).

De modo que por elementales razones de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la CE), de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la CE), y de la propia coherencia de nuestra jurisprudencia debemos ahora reiterar lo que entonces declaramos.

En concreto en la mentada Sentencia de 21 de febrero de 2019 declaramos que " No hay duda de la semejanza entre el asunto resuelto por esta sentencia n.º 559/2016 y el que nos ocupa. No obstante, hay diferencias relevantes. De un lado, mientras en ese caso se trataba de acceder a plazas del Grupo A reservadas a Ingenieros Industriales en la Administración Foral de Navarra, aquí se trata de acceder al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado. Por otra parte, en el debate entablado en ese otro pleito, aunque se invocaron en la instancia la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero y el Real Decreto 1393/2007 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, no se mencionó el Decreto 315/1964.

De este último, el artículo 24 sigue en vigor. Por otra parte, el de Ingenieros Industriales del Estado es un cuerpo especial (Decreto n.º 3528/1974, de 19 de diciembre). Así, pues, entonces no se abordó la cuestión de la titulación necesaria para acceder al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado como cuerpo especial, dotado de una regulación específica. Y tampoco se ocupó, por tanto, la Sección Séptima de cuál puede ser

ese régimen peculiar. En cambio, ahora, la sentencia de instancia y el debate que han suscitado las partes incide en un aspecto que afecta directamente a dicho régimen, cual es el de la titulación necesaria para acceder a dicho cuerpo funcional.

A ese respecto, aun siendo cuestiones distintas el ejercicio de una profesión regulada --y no hay controversia sobre que lo sea la de ingeniero industrial-- y la titulación necesaria para el acceso a un cuerpo o escala, considera la Sala que no pueden ser disociadas cuando se trata de establecer qué requisitos de titulación se han de reunir para ingresar, precisamente, en un cuerpo funcional que se corresponde con esa profesión. No advierte la Sala que adoptar esa perspectiva contravenga el artículo 26 de la Ley 30/1984, invocado por el escrito de oposición, pues no está en juego la asignación a un cuerpo funcional de facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos, que es lo que proscibía ese precepto, sino qué titulación es precisa para formar parte del Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado cuyos integrantes desempeñarán, desde los puestos de trabajo que desempeñen, los cometidos propios de los mismos sin suplantar o sustituir a esos órganos.

Pues bien, sentada esa premisa, es verdad que el artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007 obliga al Gobierno a establecer qué títulos habilitan para el ejercicio de profesiones reguladas y que el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008 incluye entre ellas la de ingeniero industrial y señala que la titulación universitaria necesaria para ejercerla es la de master con no menos de 300 créditos. Es igualmente cierto que el Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, fija el nivel de formación para la profesión de ingeniero industrial en el previsto en su artículo 19.5. Es decir, el que aporta un "Título expedido por la autoridad competente de un Estado miembro que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de cuatro años, o de una duración equivalente si se trata de estudios seguidos a tiempo parcial, en una Universidad, en un Centro de Enseñanza Superior o en otra Institución de nivel equivalente y, en su caso, que ha superado la formación profesional que sea exigible además de dicho ciclo de estudios postsecundarios".

Conviene advertir que este Real Decreto ha sido derogado por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI). Ahora bien, su artículo 19.5 es de idéntico tenor al del Real Decreto 1837/2008 y su disposición derogatoria deja vigente, entre otros, el Anexo VIII de este último.

En fin, la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, dictada en virtud del Real Decreto 1393/2007 y en concordancia con el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de ingeniero industrial, los cuales han de suponer los 300 créditos europeos como mínimo y la presentación de un trabajo fin de master.

En definitiva, no parece haber duda de que el ejercicio de la profesión regulada de ingeniero industrial requiere, conforme a las determinaciones del Derecho de la Unión Europea, una titulación que no se corresponde con la de grado. Sentada esa conclusión, se debe añadir que tal requisito no puede no integrarse en el régimen específico de un cuerpo especial como el de Ingenieros Industriales del Estado. La solución defendida con inteligencia por el escrito de interposición no es inevitable a la luz del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. No lo es porque, aunque no haya un precepto de una ley que establezca la exigencia de titulación fijada en la Orden recurrida, ésta cuenta con la cobertura que le supone el régimen específico del Cuerpo en el que han de tenerse por integradas las reglas contenidas en las disposiciones reglamentarias expuestas, entre ellas las que resultan de la incorporación de Directivas de la Unión Europea.

La sentencia n.º 559/2016 es consciente de la singularidad que supone aceptar que para acceder a la condición de funcionarios de las Administraciones Públicas en puestos de Ingenieros Industriales sea suficiente el grado aunque, en los términos de la controversia allí planteada, debiera fallar conforme a la regla general del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. Por eso, se preocupa de explicar que ese acceso solamente se producirá previa superación de pruebas rigurosas. Pues bien, a la vista de los argumentos más amplios que se han manejado en este caso, no cabe considerar bastante esa razón para estimar suficiente la titulación de grado para acceder al Cuerpo de Ingenieros Industriales

del Estado. Los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión. Esa solución no parece aceptable desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien apuntan a que, cuando menos sean las mismas, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad.

Así, pues, debemos desestimar el motivo de casación ya que la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional no infringe el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público ".

Además, recientemente hemos añadido, en la Sentencia de 25 de septiembre de 2019 (recurso de casación nº 1923/2017), respecto del mismo interés casacional sobre el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, que "pese a no haber un precepto de una ley que establezca la exigencia de titulación fijada en la convocatoria, el requisito cuenta con la cobertura que le supone el régimen específico del Cuerpo, pues en él deben de tenerse por integradas las reglas contenidas en las disposiciones reglamentarias expuestas, entre ellas las que resultan de la incorporación de Directivas de la Unión Europea. En otras palabras, la previsión de ese precepto no priva de validez a la regulación vigente con anterioridad.

(...)

En este punto, volveremos a recordar que la sentencia n.º 559/2016 era consciente de la singularidad que suponía aceptar que era suficiente el grado para acceder a la condición de funcionarios en puestos de Ingenieros Industriales y que, por eso, se preocupó de explicar que ese acceso solamente se produciría previa superación de pruebas rigurosas. Pues bien, tal como entonces observamos para el Cuerpo de Ingenieros Industriales, a la vista de los argumentos más amplios que se manejaron en el litigio que resolvimos mediante la sentencia n.º 221/2019 , reiteraremos ahora, con igual perspectiva ampliada, para plazas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que no cabe considerar bastante la invocación del artículo 76 para estimar suficiente la titulación de grado.

(...)

Los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión. Esa solución no nos pareció --y no nos parece-- aceptable desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien

apuntan a que, cuando menos sean los mismos, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad.”

SEXTO.- Nuevamente sobre la cuestión, si bien desde un enfoque diferente, el TS vuelve a tratar la cuestión en sentencia de 10 de marzo de 2020.

Se trataba de la impugnación del Real Decreto 132/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España y de su Consejo General, realizada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y el Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias (I.C.A.I.). En la misma, estimatoria parcial, con cita de la de 8 de noviembre de 2017, se argumenta:

“A) En primer término, como se reconoce por la parte recurrida, no existe en la actualidad un título universitario específico con la denominación "Grado de Rama Industrial de la Ingeniería", pues se trata de un conjunto de diferentes títulos universitarios de grado que en virtud del principio de autonomía universitaria pueden tener distintas denominaciones, títulos de Grado que únicamente en determinadas condiciones permiten el acceso a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial o Perito Industrial. De modo que no existe un título equivalente que responda a la expresión impugnada de "Grado de la rama Industrial de Ingeniería", expresión que aglutina un conjunto de enseñanzas universitarias con estudios relacionados con el ámbito industrial de la ingeniería que, solamente en el supuesto de ajustarse al plan de estudios de la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, habilitan el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial y el ingreso en el Colegio Profesional.

B) Tampoco existe una profesión regulada equivalente a las del título de Grado indicado, pues la profesión es la de Ingeniero Técnico Industrial o Perito Industrial, siendo así que la modificación de la denominación colegial se promovió por el Consejo General aquí recurrido con la intención y finalidad de aproximar la organización de los títulos, haciendo visible que la nueva denominación "Graduación en la rama de Ingeniería Industrial" es actualmente la vía de acceso a la vida corporativa. No obstante, dicha razón no justifica la modificación operada pues continúa igual la profesión y la referencia a los Ingenieros Técnicos Industriales y a los Peritos Industriales, de modo que la expresión a la que se ciñe este proceso no es específica de una profesión y no permite identificar adecuadamente a los profesionales.

C) Además, la denominación "Graduado en la rama Industrial de la Ingeniería" lleva a confusión al poder identificar o asimilar la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial con otras profesiones reguladas como las de Ingeniero Industrial, pues si bien la titulación que habilita para el ejercicio de la profesión de estos últimos es la de Master y no la de Grado, es lo cierto que el carácter genérico de la expresión utilizada puede inducir a error en los usuarios de los servicios en lo que se refiere a las competencias profesiones que unos y otros ostentan. En efecto, la forma de acceso a los distintas profesiones a través de un Grado o Master, no es un elemento decisivo, ni conocido por el conjunto de los usuarios y, por contra, la inclusión de la aludida expresión que incorpora la palabra "Ingeniería" puede dar lugar a error en las respectivas atribuciones profesionales y sobre quiénes son los profesionales que integran el Colegio, afectando así a la delimitación subjetiva de otros Colegios, como los de Ingenieros, ahora recurrentes.”

SEPTIMO.- Las anteriores citas entendemos que justifican suficientemente la desestimación del recurso, si bien igualmente explicitan las dudas de derecho que la cuestión plantea, que justifica la no condena en costas (art. 139 LJCA)

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don [REDACTED]
[REDACTED] Doña [REDACTED], Don [REDACTED]
[REDACTED], Don [REDACTED], Don
[REDACTED], Don [REDACTED],
Don [REDACTED], Don [REDACTED]
[REDACTED], D^a [REDACTED] y DON [REDACTED]
[REDACTED] contra la la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, publicada el pasado 9 de marzo de 2018, por la que se aprueban las relaciones definitivas de aspirantes admitidos y excluidos en el proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, convocado por Resolución del 11 de diciembre de 2017, de la misma Subsecretaría, BOE de 2 de enero de 2018, sin condena en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, [REDACTED] especificando en el campo [REDACTED]. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [REDACTED] y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo [REDACTED] los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

